

tres meses a partir de la muerte del causante o de la fecha en que sea dictado el acto de declaración de herederos. Si no fuese posible la mayoría, el derecho será reconocido a favor de todos los herederos nominativamente.

3º.- Se estimarán válidas las cesiones a título gratuito del derecho funerario sobre unidades de enterramiento por actos «intervivos» a favor de familiares del titular, en línea directa y colateral hasta cuarto grado, ambos por consanguinidad y hasta el segundo grado por afinidad, así como el efectuado a cónyuges o personas que acrediten lazos de afectividad y convivencia con el titular por un mínimo de cinco años anteriores a la transmisión.

4º.- Todos los cambios de titularidad se realizarán previa solicitud de los interesados, con la documentación al respecto y previo pago de las tasas correspondientes, según la ordenanza fiscal.

5º.- Las sucesivas transmisiones de un derecho funerario no alterarán la duración del plazo para el cual fue inicialmente concedido.

6º.- El titular de un derecho funerario podrá renunciar al mismo. A este efecto se dirigirá solicitud al Ayuntamiento, que deberá ser posteriormente ratificada mediante comparecencia personal del interesado, o en su caso, de su representante legal.

CAPÍTULO V. DE LA PÉRDIDA O CADUCIDAD DE LOS DERECHOS FUNERARIOS

Artículo 24º.- Pérdida de los derechos funerarios.

1º.-Se decretará la pérdida o caducidad del derecho funerario, con reversión de la correspondiente unidad de enterramiento al Ayuntamiento y sin abono de indemnización o derecho alguno, en los casos siguientes:

a) Por estado ruinoso de aquellos elementos de la unidad de enterramiento que hayan sido instalados por el titular del mismo, declarado con el informe técnico previo, y el incumplimiento del plazo que se señale al titular para su reparación y acondicionamiento, previa tramitación del expediente, con audiencia al interesado.

b) Por abandono de la unidad de enterramiento. Se considerará como tal el transcurso de un año desde la muerte del titular sin que los herederos o personas subrogadas por herencia u otro título hallan instado la transmisión a su favor.

Si los herederos o personas subrogadas por herencia u otro título compareciesen instando la transmisión y la unidad de enterramiento se encontrase en estado deficiente, deberá ser acondicionada en el plazo de tres meses, transcurrido el cual sin haberse realizado las reparaciones necesarias, se decretará la caducidad del derecho funerario, con reversión al Ayuntamiento.

c) Por el transcurso de los plazos por los que fue concedido el derecho, sin haberse solicitado su renovación o prórroga, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo II de este mismo título.

d) Por falta de pago de los derechos o tasas dentro de los plazos correspondientes.

e) Por renuncia expresa del titular en la forma prevista en el artículo 23.6.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En las materias no previstas expresamente en esta Ordenanza se estará a lo previsto en el Decreto 1/1994, de 18 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Cantabria.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Torrelavega, 21 de junio de 2007.-La alcaldesa-presidenta, Blanca Rosa Gómez Morante.

07/9272

AYUNTAMIENTO DE TORRELAVEGA

Aprobación definitiva de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Funerarios en los Cementerios Municipales.

No habiéndose formulado reclamación alguna dentro del plazo legal establecido en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y sin necesidad de acuerdo plenario según lo dispuesto en el artículo 17.3 de dicha Ley, por la Alcaldía-Presidentencia mediante Resolución de fecha 27 de junio de 2007, se eleva a definitivo el acuerdo de aprobación provisional de la “modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Funerarios en los Cementerios Municipales para la inclusión de las tarifas a aplicar en el cementerio de Viérnoles”, adoptado por el Pleno de la Corporación del Ayuntamiento de Torrelavega, en sesión extraordinaria celebrada el 13 de abril de 2007, quedando la misma redactada con el siguiente detalle:

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS FUNERARIOS EN LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES

Inclusión en la Ordenanza Municipal reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Funerarios en Cementerios Municipales de las tarifas a aplicar en el cementerio de Viérnoles.

Artículo 5

* Concesión administrativa veinte años: 718,56 euros.

* Concesión administrativa cincuenta años: 1.069,80 euros.

* Concesión administrativa noventa y nueve años: 1.460,64 euros.

* Levantamiento de restos: 72,13 euros.

* Ampliación de plazo de concesión:

- Quince años: 216,30 euros.

- Treinta años: 432,60 euros.

* Columbarios: 50% de las tarifas anteriores.

VIGENCIA

La presente modificación entrará en vigor una vez realizada la publicación definitiva en el Boletín Oficial, cumplidos los preceptos legales, manteniendo su vigencia mientras no se ordene su modificación o derogación.

La presente Resolución de elevación a definitivo del acuerdo del Pleno de la Corporación pone fin a la vía administrativa, por lo que en aplicación de lo establecido al artículo 19.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales no cabe contra el mismo recurso administrativo, pudiendo los interesados interponer directamente ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde la publicación íntegra de las Ordenanzas en el BOC.

Sin perjuicio de lo indicado los interesados podrán interponer cualquier otro recurso que tengan por conveniente.

Torrelavega, 3 de julio de 2007.-La alcaldesa, Blanca Rosa Gómez Morante.

07/9495

AYUNTAMIENTO DE TORRELAVEGA

Aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora de la Tasa por la Expedición de Certificados y Documentos Catastrales.

No habiéndose formulado reclamación alguna dentro del plazo legal establecido en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las